

RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 131-2023-2024/CEP-CR

En Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de 2023, en la sesión semi presencial a través de la plataforma MS Teams, y en la Sala de Sesiones Miguel Grau, se reunió en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, con la presencia de los señores congresistas: Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, David Julio Jiménez Heredia, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Javier Rommel Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taipe Coronado, Cheryl Trigozo Reátegui, Héctor Valer Pinto, Cruz María Zeta Chunga. Con licencia del congresista Elías Marcial Varas Meléndez y.

Congresista denunciado: ROSANGELLA ANDREA BARBARAN REYES

Denunciante : MIGUEL TUPAYACHI ROJAS

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 08 de junio de 2023, mediante documento dirigido a LA COMISIÓN, el ciudadano Miguel Tupayachi Rojas, formuló denuncia contra la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, por sus expresiones formuladas el día 8 de mayo de 2023 durante la sesión ordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria, específicamente durante la audiencia realizada de los expedientes acumulados 103,105,y 109 seguidos contra el congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu.

1.2 LA COMISIÓN, mediante Oficio N.º 0928-02- RU 1174570- EXP 131-2023/CEP-CR; con fecha 13 de junio de 2023; comunicó a la congresista denunciada el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO

¹ Artículo 26º. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

1.3 Que, LA COMISION, recibió el Oficio N.º 603-2022-2023-JBBO/CR, mediante el cual la denunciada hace llegar sus descargos.

II. FUNDAMENTOS

2.1 El denunciante señaló que la congresista **Rosangella Barbarán Reyes**, habría infringido los literales e) y j) del artículo 3º, y el numeral 4.4 del artículo 4º del Reglamento de Ética Parlamentaria, en virtud que la congresista denunciada, quien con el fin de defender en la audiencia al congresista Juan Carlos Lizarzaburu en el proceso que se venía viendo la denuncia por discriminación al haber señalado que la Whipala era un mantel de chifa (expedientes 103,105 y 109) habría indicado que el hecho de ser un anti fujimorista, no le daba el derecho de culpar a alguien de situaciones inexistentes o presentar denuncias sin fundamento. Asimismo, la congresista denunciada habría indicado que el denunciante se expresa en las redes sociales en contra del fujimorismo indicando un hecho específico que habría atacado a una niña refiriéndose a la nieta del señor Alberto Fujimori Fumimori y que se habría burlado de su elección como Miss Adolescente; expresiones que según refiere el denunciante, son absolutamente falsas.

2.2 Que, de la revisión de la denuncia ésta se refiere expresiones realizadas por la congresista Rosangela Barbarán Reyes, en el siguiente contexto:

Intervención de la congresista Barbaran Reyes durante la audiencia de la Comisión de Ética Parlamentaria²: *"Se tiene que entender diferencias ideológicas que no tienen espacio en la Comisión de ética para emitir denuncias sin fundamento, cuando en el fondo cree que todos tienen sus propias opiniones y son responsables de la mismas, y sin embargo me parece una falta de respeto, los adjetivos que tuvo hace un momento, la persona que se refirió aduciendo que es peruano en el extranjero que tenga una diferencia política con el partido al que representa el congresista Lizarzaburu, no le da derecho a que utilice este espacio para la exposición que hizo"*.

Continuó la congresista Rosangella Barbarán señalando *"que el señor Tupayachi "Por ejemplo, utiliza sus redes para atacar al fujimorismo, inclusive a una menor de edad, en este caso puntual la hija de la señora Keiko Fujimori, burlándose de la niña y que haya sido elegida, indicando cómo es posible y una serie de argumentos sin embargo presidenta es su opinión"*.

2.3. El denunciante consideró que las expresiones vertidas por la congresista Rosangella Barbarán, son falsas, y; por lo contrario, señala, que, pese a que es anti fujimorista, durante muchos años ha venido coordinando con

² Transcripción de la Sesión Extraordinaria realizada el XXXXX

varios congresistas del Partido Fuerza Popular, en actividades relacionadas a la participación de congresistas en el exterior con el apoyo de algunos peruanos que residen fuera del país.

Respecto al caso específico que el denunciante se haya burlado de la hija de la señora Keiko Fujimori, indicó que en ningún momento se ha burlado de la menor, ni ha escrito en su red social ni una palabra u oración, que indique algún ataque, burla o mofa contra la niña mencionada y que, el comentario que publicó tenía la intención de resaltar, que por más resentimiento que se muestra en las redes sociales contra la familia Fujimori, un miembro de esa familia destaca en la sociedad peruana.



2.4. Con fecha 28 de junio de 2023 la congresista denunciada hizo llegar a La COMISIÓN sus descargos indicando lo que a continuación se detallan:

- Que, resultó importante destacar que los comentarios vertidos por su persona en la audiencia del 08 de mayo del 2023 obedecen a su opinión personal, y no a una conducta oprobiosa que puede dañar la imagen de la institución parlamentaria, toda vez que sus expresiones no responden a una falta antiética, sino a su opinión, lo cual no debe de tomarse bajo ningún aspecto como insulto o agravio como señala el denunciante.

- Que, la denuncia en su contra respondía, a su opinión sobre los denunciados del caso que se estaba tratando, el mismo que incluye dos congresistas de izquierda que constantemente tienen duros calificativos contra el partido político al cual pertenece. Señaló que es importante que su opinión fue vertida en respuesta a las expresiones desafortunadas del señor Tupayachi, quien al darle el uso de la palabra se dedicó a insultar a su compañero de bancada el Congresista Lizarzaburu y no se enfocó en el tema para el que se le había convocado, no siendo la primera vez que el Sr. Tupayachi se expresa de esa forma sobre compañeros del partido al que orgullosamente pertenece.
 - Que, la Constitución Política del Perú, artículo 2 inc.3 indica que no hay delito de opinión; asimismo el artículo 2 de la Constitución inc.4, indica que como toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento sin autorización ni censura, en ese orden de ideas, deja expresa constancia que en todo momento ha actuado respetando las normas, los procedimientos, condiciones y formalidades que regulan su actuar como Congresista de la Republica; señala además lamentar que sus opiniones podrían haber sonado duras, sin embargo; ha sido muy respetuosa al referirse a la participación del señor Tupayachi, toda vez que como señaló en el audio que obra transcrito en el acta de la sesión del 05 de mayo del presente año (Página 10), la cual adjuntó a sus descargos; señaló que las expresiones del señor Tupayachi, corresponden a su opinión que ella no comparte.
 - Que, como se observó, se mencionó como ejemplo lo que el señor Tupayachi coloca en sus redes sociales que corren adjuntos a la presente denuncia donde formula comentarios que como mujer, madre y militante de su partido le indigna tremendamente, sin embargo, como lo señaló en la sesión y en sus descargos, es la opinión del señor Tupayachi.
 - Concluyó reiterando que sus expresiones se dieron en un momento de claras diferencias ideológicas y frente a las constantes interrupciones y expresiones contra integrantes del partido al que pertenece, por lo que afirma que no amerita, ni se fundamenta una denuncia en su contra ya que viene cumpliendo lo señalado por la Constitución conforme sus atribuciones y funciones como Congresista.
- 2.5 La COMISIÓN, luego de evaluar la denuncia, así como los descargos presentados por la congresista denunciada, considera que ella al ser miembro de la Comisión de Ética, tiene el derecho de intervenir a efectos de expresar sus opiniones sobre los procesos que se ventilan en el seno de la Comisión, más aún cuando se trata de una audiencia en la que se venía evaluando una denuncia en contra de uno de sus compañeros de Bancada.
- 2.6. Que, si bien el derecho a intervenir en una comisión a la que la congresista pertenece debe hacerse dentro de los principios del respeto a los otros participantes sean congresistas o ciudadanos, como es el

caso del señor Tupayachi que tenía la condición de denunciante, de la revisión de los audios y transcripción de la sesión, no se observa que la denunciada haya intervenido afectando la honra del denunciante o falseando hechos, como lo pretende hacer ver el denunciante.

- 2.7. La congresista al mencionar a lo que el señor Tupayachi colocó en sus redes sociales respecto a la participación en un concurso de belleza de la menor hija de su lideresa política; reconoció al final de su que las expresiones realizadas por el denunciante en dicha sesión y en redes sociales corresponden estrictamente a su ámbito personal sosteniendo lo siguiente: "**expresiones del Sr. Tupayachi, corresponden a su opinión y no la comparto**"
- 2.8 En ese orden de ideas la Comisión consideró que las expresiones vertidas por la congresista denunciada se encuentran perfectamente amparadas por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 3 (...) No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión (...) Asimismo el Artículo 2 de la Constitución inc.4 A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral y escrita (...), así como el artículo 22 inciso a) del Reglamento del Congreso, que señala que los congresistas tienen derecho a participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros de la Comisión Permanente, de las Comisiones ...
- 2.9. Que, siendo que la congresista Rosangella Barbarán Reyes, con su actuar no vulneró el Código y Reglamento Ética Parlamentaria, considera que la denuncia debe ser desestimada.

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú

Artículo 2º inc.4 A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral y escrita (...),

La introducción del CÓDIGO señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

- Así mismo el **artículo 2º del CÓDIGO**, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:

(...) conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...).

Literales e) y j) del artículo 3º del Reglamento de Ética Parlamentaria.

- e) **Respeto.** - El congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general, debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención educación y cultura
 - j) **Integridad.** - Debe demostrar un comportamiento coherente, justo y e integro.
- El numeral 4.4 del artículo 4º del CÓDIGO, establecen como deberes de conducta de los congresistas:
- 4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N.º 131-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por el ciudadano **MIGUEL TUPAYACHI ROJAS** contra la congresista **ROSANGELLA ANDREA BARBARAN REYES**; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **MAYORIA**, con 13 votos a favor de los congresistas: Yorel Kira Alcarraz Agüero, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, David Julio Jiménez Heredia, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Javier Rommel Padilla Romero, Esdras Ricardo Medina Minaya, Alex Antonio Paredes Gonzales, Cheryl Trigozo Reátegui, Héctor Valer Pinto, Cruz María Zeta Chunga y Diego Alonso Fernando Bazán Calderón con 02 votos en contra de las congresistas Margot Palacios Huamán y María Elizabeth Taipe Coronado, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26⁴

³ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

⁴ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria;

b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

(...)

Calificación de la denuncia y literales a) y b) y último párrafo del numeral 26.2 del REGLAMENTO, LA COMISIÓN:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 0131-2022-2023/CEP-CR contra la congresista **ROSANGELLA ANDREA BARBARAN REYES** por; presunta infracción de los artículos los literales e) y j) del artículo 3º, y el numeral 4.4 del artículo 4º del Reglamento de Ética Parlamentaria.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de la ley.

Lima, 19 de setiembre de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO
BAZÁN CALDERON
Presidente

RUTH LUQUE IBARRA
Secretaria